

Doctora:
 Diana Carolina Vidales Bermúdez
 Juez Promiscuo Municipal
 Barranca de Upía Meta
 E. S. D.

Ref.: Contestación de Demanda
 Proceso: Reivindicatorio de Dominio
 Demandante: Wilson Villanueva Posso
 Demandada: Carlos Alberto Cárdenas Ramírez
 Radicado: 2021-0005

JORGE ANDRES CORTES CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No 12.263.678 de Pitalito Huila, portador de la tarjeta profesional No 365.284 del C. S. de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villanueva, en mi condición apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, me permito de la manera más respetuosa dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

A continuación, nos referiremos a los hechos de la demanda en el mismo orden que fueron propuestos en la misma:

Al hecho PRIMERO: Es cierto, según los documentos aportados dentro de la Demanda, como el Certificado de Tradición y Libertad No. 230-88909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta de fecha 28 de enero de 2021, el señor **Wilson Villanueva Posso**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.648.717, adquiere el derecho real de dominio sobre un predio denominado **LA FELICIDAD**, mediante escritura pública No. 2882 de 17 de julio de 2019, de la Notaría Segunda de Villavicencio Meta, del señor **José Nolasco Villanueva Posso**.

Al hecho SEGUNDO: Es cierto, según los documentos aportados dentro de la Demanda, como el Certificado de Tradición y Libertad No. 230-88909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta de fecha 28 de enero de 2021, el señor **José Nolasco Villanueva Posso**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.289, adquiere el derecho real de dominio sobre un predio denominado **LA FELICIDAD**, mediante escritura pública No. 1889 de 25 de abril de 2016, de la Notaría Segunda de Villavicencio Meta, de la señora María Elena Vaca Sandoval.

Al hecho TERCERO: No me consta, para esto, el demandante debió arrimar al proceso levantamiento topográfico para certificar que los linderos que aparecen en la escritura pública No. 2882 de 17 de julio de 2019, corresponden al predio **LA FELICIDAD** y están identificados plenamente.

Al hecho CUARTO: No me consta, ya que el Certificado de Tradición y Libertad arrimado al proceso es de fecha 28 de enero de 2021, es decir tiene mas de un año de expedido, al momento de presentar esta contestación y por temas de tradición, el predio pudo ser vendido, enajenado, usufructuado, donado, etc.

Al hecho QUINTO: No es cierto, me permito manifestar que mi poderdante el señor **Carlos Alberto Cárdenas Ramírez** , no es poseedor del predio descrito en el numeral primero de esta contestación, jamás ha ostentado dicha calidad, ni tampoco ha pretendido serlo, actualmente no ocupa el predio, la figura que ostentaba mi poderdante fue de mero tenedor, ya que en el pasado, solicitó en arriendo el predio objeto de esta demanda, para cebar ganado, cuyos contratos de arrendamiento se anexan como pruebas a esta contestación, esta afirmación es infundada y desconoce porque el señor **Wilson Villanueva Posso**, inicia este tipo de proceso, cuando no existe la calidad de poseedor en el sujeto procesal para que se configure la figura de la posesión, actualmente mi poderdante no tiene contratos de arrendamiento, no ocupa el predio ni como arrendatario, ni como mero tenedor del mismo.

Al hecho SEXTO: No es cierto, como lo manifiesta mi poderdante, se extraña las afirmaciones del señor **Wilson Villanueva Posso**, ya que como quedó mencionado en el hecho quinto de esta contestación, no se puede presentar la figura de la posesión en cabeza de mi mandante ya que jamás ha existido dicha figura cobre el, nunca ha sido su intención de apoderarse de este predio y la única calidad que ostentó

en el pasado fue la de mero tenedor del bien inmueble objeto de esta litis, ya que en el pasado existió relacionamiento comercial mediante contratos de arrendamiento para la ceba de ganado y siembra de pasto, jamás a entrado al predio ni mucho menos el 05 de diciembre de 2019, como lo expresa la demanda en los hechos.

Al hecho SEPTIMO: No es cierto, como se mencionó en líneas anteriores, mi mandante no es el poseedor del predio objeto de esta demanda, mucho menos se puede tildar de mala fe, cuando los hechos constitutivos de la posesión no recaen sobre mi poderdante, por ende, no se puede configurar ni mucho menos expresar las intenciones de buena o mala fe, porque simplemente mi poderdante no es el poseedor del predio objeto de esta litis.

Al hecho OCTAVO: Es cierto: Mi mandante esta en la incapacidad legal para reclamar por la figura de la Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble objeto de esta demanda, ya que no se configuran los preceptos legales para a posesión descritos en el artículo 762 del Código Civil como los son, el Corpus y el Animus, ya que bajo la gravedad de juramento mi mandante manifiesta que no ostenta la posesión del bien inmueble es decir no tiene aprensión del bien inmueble, en pocas palabras no habita en él ni mucho menos tiene la calidad o ánimo de señor y dueño, por otro lado tampoco tiene la intención de apropiarse del predio ya que no es poseedor del mismo.

Al hecho NOVENO: No me consta: Dentro de la demanda no se anexa avalúo expedido por autoridad competente que refute dicha afirmación.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO QUE SE DENOMINÓ PRETENSIONES

PRIMERA: Mi poderdante se opone rotundamente, a la prosperidad de la pretensión primera, ya que, si bien es cierto, el señor **Wilson Villanueva Posso**, ostenta la titularidad del predio, pueden existir poseedores y si esto es así, es contra ellos los que se debe iniciar los procesos respectivos si no se ha configurado a favor de ellos la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

SEGUNDA: Mi apoderado se opone rotundamente a la prosperidad de la pretensión segunda, ya que ¿cómo mi mandante va a restituir un predio que jamás ha poseído? No pude restituir el predio porque sencillamente mi mandante no es el poseedor del predio, no se configuran los elementos descritos en el artículo 762 del Código Civil. No se puede obligar a nadie a restituir un predio si no se ha configurado incidencias de posesión.

TERCERA: Mi poderdante se opone rotundamente, a la prosperidad de la pretensión tercera, ya que, si no ha poseído el predio objeto de esta litis, mucho menos, lo ha explotado económicamente para que el señor demandante reclame frutos civiles o naturales.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO Ó FONDO** y por lo tanto se desatienda lo solicitado por el demandante.

PRIMERO: Respetuosamente me permito proponer la excepción de mérito a la que denomino **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA POSESIÓN**: la cual procedo a sustentar de la siguiente forma:

Mi mandante manifiesta que nunca ha sido poseedor del predio denominado **LA FELICIDAD**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-88909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, para que esto ocurra debe existir el Animus y el Corpus, La posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

En este orden de ideas, en la persona de mi poderdante no existe la calidad de poseedor, ya que no se configuran los dos elementos del artículo 762, mi mandante no ostenta el animus, no tiene ánimo de señor y dueño, ni tampoco tiene el corpus, ya que físicamente no tiene la aprensión del bien inmueble objeto de esta litis, mi mandante no habita en el predio, jamás ha cancelado el impuesto predial del mismo, mi mandante ostentó, conforme al Art. 775 del Código Civil, “se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece, mi mandante era un tenedor conforme a los contratos de arrendamiento que se anexan como prueba a esta contestación.

SEGUNDO: Respetuosamente me permito proponer la excepción de mérito a la que denomino **CONFUSIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE HACIA EL DEMANDADO:**, la cual procedo a sustentar de la siguiente forma:

Mi poderdante manifiesta, que no conoce al señor **Wilson Villanueva Posso**, jamás ha tenido relaciones comerciales ni de amistad, manifiesta que se enteró que el señor **Wilson Villanueva Posso**, es el propietario del predio, con las pruebas allegadas a la demanda, manifiesta que no es el poseedor del predio de su propiedad, y que jamás ha ostentado dicha calidad, jamás ha negado el acceso al predio, ya que como quedó mencionado mi mandante no ostenta la calidad de poseedor, ni muchos la aprensión física del predio, no habita en el predio, en años anteriores, mantuvo el predio **LA FELICIDAD**, como tenedor, bajo la figura de arrendatario, cumplido el tiempo de la existencia del contrato, dejó de ser tenedor del predio.

TERCERO: Respetuosamente me permito proponer la excepción de mérito a la que denomino **TEMERIDAD Y MALA FE**, la cual procedo a sustentar de la siguiente forma:

Al presentar esta demanda sin cerciorarse de quien o quienes son los poseedores (si es que los tiene), el señor **Wilson Villanueva Posso**, hace que la justicia incurra en gastos económicos infundados, moviendo el aparato judicial en conocer y proceder con demandas por demás temerarias e inoperantes, ya que como evidencié en línea anteriores, no soy el poseedor del predio objeto de esta reclamación, jamás he tenido intenciones de ser poseedore del predio

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Desde ya se solicita al respetado Despacho que tenga en cuenta cualquier situación de hecho o de derecho que desestime o enerve las pretensiones de la demanda a fin de que sea declarada de oficio dicha excepción según se identifique por el Despacho, lo anterior aunado a lo consagrado en el art. 282 del C.G.P.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente solicito sean decretadas y practicadas y tenidas como tales las siguientes:

Diligencia

Solicito se sirva decretar fecha y hora para evacuar diligencia de inspección ocular del predio objeto de esta demanda, con el fin de constatar si mi mandante habita en este predio, igualmente para identificar posibles mejoras.

DOCUMENTALES

Aportadas con la Contestación

Sírvase señor Juez tener como prueba los contratos de arrendamiento del predio **LA FELICIDAD**.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte a la siguiente persona, quien depondrán lo que les consten sobre los hechos y pretensiones de la demanda y esta contestación.

Wilson Villanueva Posso, quien podrá ser notificado en la Carrera 24 calle 41 casa 10 B Barrio El Emporio de la ciudad de Villavicencio Meta, correo electrónico wvp.2014@hotmail.com o a través de su apoderado judicial.

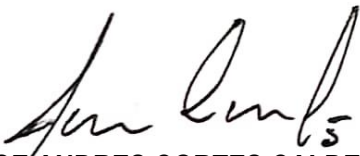
NOTIFICACIONES

Mi representado **Carlos Alberto Cárdenas Ramírez** recibirá notificaciones en la Vereda Pavitos finca El Palmar del municipio de Barranca de Upía Meta, manifiesta que bajo la gravedad de juramento no posee correo electrónico, Cel.: 3112263259.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Manzana 14 Casa 5 Barrio Taguara de la ciudad de Villanueva, Casanare, Cel.: 3214037925 autorizando como correo electrónico de notificación jac.115@hotmail.com

Dejando en los anteriores términos presentada la contestación de la demanda indicada en el asunto en representación de mi poderdante.

Atentamente,



JORGE ANDRES CORTES CALDERON

C.C. 12.263.678 de Pitalito Huila

T.P. 365.284 del C.S. de la J.